

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 353.

Artículo de oficio.

Núm. 901.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad marítima.—El Exmo. Señor ministro de la Gobernacion, en circular de 30 de noviembre último me dice lo siguiente:

«No existiendo en la actualidad las causas que motivaron la Real orden de 11 de enero de 1868, por la que se sujetaba á observacion las procedencias de Terranova y otros puntos; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que se admitan á libre plática las procedencias de Terranova como se admitieron por orden de 30 de noviembre del año anterior las de nuestras Antillas, Golfo mejicano, Venezuela, Perú, etc.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para que llegue á noticia del comercio marítimo de estas islas y demas personas á quienes pueda convenir. Palma 13 diciembre de 1869.—Tomas Sanchez Vera.

Núm. 902.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Muro.

Por acuerdo del Ayuntamiento y con autorizacion de la Excm. Diputacion Provincial, se sacan á pública subasta por término de diez dias una porcion de pinar del comun de este pueblo en el paraje las puntas del predio Son San Martí.

En su consecuencia las personas que quieran interesarse en la licitacion acudan á los estrados de esta Alcaldia el dia 19 de este mes á las 12 de su mañana dia y hora señalado para su remate que será adjudicado al mejor postor con sujecion á las condiciones que se hallarán de manifiesto en la secretaria de este Ayuntamiento. Muro 9 de diciembre de 1869.—El presidente,

Rafael Serra.—P. A. del A.—Mateo Alorda y Mulet, secretario.

Núm. 903.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas que se detallarán sitas en la villa de Santa Maria.

Una casa sita en la calle Larga de dicha villa, que linda por la derecha con casa y corral de Pedro Andres Forteza, por la izquierda con casa y corral de Juan Cañellas y por la espalda con campo de Juan Torrens, señalada con el número treinta y justipreciada en seiscientos noventa escudos.

Una pieza de tierra viña de media cuarterada treinta y nueve destres de estension sita en dicha villa y parage llamado el Pla d' Ruch, lindante por Norte con viña de Miguel Frau, por Sur con la de Jaime Cañellas, por Este con la de Margarita Cañellas y por Oeste con la de José Nicolau justipreciada en cuatrocientos escudos. Pertenece las espesadas fincas á Pedro Juan Pradells, y se venden para con su producto hacer pago á don Juan Portell y Gonzalez de lo que le esta debiendo con los intereses y costas. En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este juzgado el ocho del próximo mes de enero á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que serán adjudicados al mejor postor siendo legal la postura. Palma diez diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado.—Antonio Tomas.

Núm. 904.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA.

Almirantazgo.—Deseando el Almirantazgo que las camisas y pantalones reglamentarios de la marineria de los buques de Guerra sean de tela igual

ó en todo lo semejante posible á la que usa la marineria de los buques ingleses, ha acordado invitar á los fabricantes de lienzos españoles con el objeto de que presenten muestras de géneros de procedencia de sus fábricas que igualen ó se acerquen en todo lo posible á los lienzos que para pantalones y camisas usa la marineria de los buques de guerra de la Gran Bretaña, con objeto de adjudicar el suministro de los mismos géneros al fabricante ó fabricantes que los presenten con mejores condiciones y mas económicos. A este fin desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid se hallará en la secretaria del Almirantazgo una muestra del mismo género que se facilitará al fabricante ó fabricantes que representen, con objeto de interesarse en su elaboracion, para lo que bastará el que aquel ó aquellos se presenten por sí ó representados en la misma secretaria dando noticias de las fabricas de su propiedad para conocimiento del Almirantazgo, á fin de que puedan hallarse en disposicion de presentarse al concurso que deberá tener lugar en fin de enero del año entrante, y cuyas condiciones se publicarán oportunamente por esta corporacion. Madrid 4 de diciembre de 1869.—El secretario, Rafael Rodriguez de Arias.—Es copia.—Pedro de Aubareda.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 1.º de diciembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Sevilla y el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de Cádiz acerca del conocimiento de la causa formado contra el capitán graduado de comandante D. José Vazquez Illescas y otros por sedicion:

Resultando que en virtud de denuncia por D. Manuel Alcalde, músico del regimiento infantería de la Constitucion, se procedió á la formacion de causa por el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la ciudad de Cádiz y el Juzgado de Guerra de la misma contra el Capitán graduado de co-

mandante D. Jose Vazquez y D. José Maria Fernandez por haber tratado de seducir á Alcalde á fin de que sobornara á algunos sargentos de su regimiento para servir en las filas carlistas:

Resultando que el juez de primera instancia ofició al juzgado de Guerra para que se inhibiese del conocimiento de la causa que seguia contra el capitán Vazquez y la remitiese para su acumulacion á la que por dicho juez se instruirá fundándose para ello en que en el delito de que se trata no han concurrido las circunstancias designadas en el art. 2.º de la ley de 17 de abril de 1821; que los reos de dicho delito, segun los artículos 13 y 14, en todos los demás casos deben ser juzgados por la jurisdiccion ordinaria con derogacion de todo fuero, y sin darse lugar á competencia alguna fuera de las que se susciten entre la jurisdiccion ordinaria y militar; y que habiendo tal unidad en los hechos y tal precision de esclarecerlos, al separar de la causa á uno de los reos, acaso el más principal, no podria obtenerse el resultado que se deseara:

Resultando que el juzgado de Guerra se negó á inhibirse del conocimiento de la causa, alegando para sostener su competencia que el hecho de que se trata, bien que pudo llamarse *conspiracion*, no puede ser objeto de la ley de 17 de abril de 1821, porque no constituye una maquinacion *directa* contra la observancia de la *Constitucion*, debiendo por tanto entenderse en el sentido del Código penal; que al promulgarse aquella ley en 22 de julio último se dijo en el preámbulo del decreto de que va precedida, para evitar dudas, que sólo debian sujetarse á ella las maquinaciones directas y á mano armada.

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro juzgado elevaron á este Tribunal suplico sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Antonio Gutierrez de los Rios:

Considerando que por lo establecido en la disposicion 4.ª del decreto de 6 de diciembre anterior sobre unificacion de fueros, elevado á ley por las Cortes Constituyentes en 20 de julio del año corriente, la jurisdiccion militar es la competente para conocer de los de-

litos contra la seguridad interior del Estado y del orden público que se imputaren á los militares cuando la rebelion ó sedicion tengan carácter militar.

Considerando que el hecho que dió motivo á la formacion de esta causa tiene carácter militar, porque se trata del delito de sobornar sargentos del ejército con objeto de levantar una partida carlista:

Considerando que al ponerse en vigor la ley de 17 de abril de 1821 por decreto de 22 de julio último, se limitó su observancia taxativamente á los casos de maquinaciones directas á mano armada contra la Constitucion del Estado, circunstancia que no ha concurrido en el presente, siendo por lo tanto inaplicables á él los artículos de la misma que se invocan:

Y considerando, por último, que en los delitos en que intervienen reos de distinto fuero, y en que el desafiado no procede, cada uno debe ser juzgado y sentenciado por la jurisdiccion competente, segun este Supremo Tribunal lo tiene declarado:

Fallamos que debemos decidir y decidimos la presente competencia, en cuanto se refiere á la causa formada al capitán de la reserva D. José Vazquez Illescas, en favor de la jurisdiccion de Guerra, juzgado militar de la plaza de Cádiz y en cuanto hace relacion al paisano José Fernandez, en el de la jurisdiccion ordinaria, juzgado de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la misma ciudad; debiendo devolverse las respectivas actuaciones á los juzgados de que proceden, y encargar al de Cádiz que, sin perjuicio de continuar con arreglo á derecho las referentes á los paisanos procesados, haga con la mayor urgencia que por el escribano actuario se libre testimonio de cuanto resulte en sus autos contra el referido Capitan, y lo remita al de la Guerra.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Antonio Gutierrez de los Rios, ministro de la Sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma sala en el dia de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 1.º de diciembre de 1869, en los autos de competencia promovida entre el juzgado de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva y el juez de primera instancia de Ciudad-Real sobre conocimiento de la causa instruida contra Olegario Añon y otros por la rebelion carlista:

Resultando que en el dia 29 de julio último la columna de tropas que perseguía las partidas carlistas de la provincia de Ciudad-Real encontró la mandada por el cabecilla Rapa, la que dió algunos vivas á Carlos VII, hizo algunos disparos, aunque sin resultar muerto ni herido alguno, y huyó; siendo aprehendidos en la fuga 13 prisioneros, unos con armas y otros sin ellas:

Resultando que segun comunicacion del alcalde del Hoyo, el bando publicado por el Gobernador civil de la provincia concediendo indulto á los facciosos que se presentaran dentro de las 12 horas de su publicacion principió á regir en aquella localidad el 28 de julio á las diez de la mañana, y terminó el plazo en el fijado á las diez de la noche del mismo dia:

Resultando que formada la correspondiente causa criminal por el juzgado de Guerra de la Capitania general de Castilla la Nueva contra los 13 prisioneros Olegario Añon y consortes, entabló competencia el juzgado ordinario de Ciudad-Real por considerar le correspondia el conocimiento de la citada causa y de otras que por conspiracion carlista estaba formando: que el juzgado militar accediendo á la inhibicion respecto de las otras, se negó á hacerlo de la presente; y que insistiendo ambos en sostener su respectiva jurisdiccion, han remitido á este Supremo Tribunal las actuaciones para la decision del conflicto originado:

Resultando que el juzgado ordinario funda su competencia; primero, en el art. 11 de la constitucion del Estado y en el párrafo cuarto del art. 1.º del decreto sobre unificacion de fueros, elevado á la ley en virtud de la de 19 de junio de las Cortes Constituyentes, cuyas disposiciones en concepto del juzgado no han podido ser derogadas por decreto de 22 de julio último, que restableció la ley de 17 de abril de 1821; segundo, que habiéndose verificado el levantamiento en la noche del 23 y dias 24 y 25 del expresado mes de julio, los rebeldes no podian conocer este derecho, ni por consecuencia era justo sujetarlos á un procedimiento y fueros establecidos con posterioridad á la comision del delito, puesto que la expresada ley de 17 de abril se publicó en la Gaceta del 24 é insertó en el Boletin oficial de la provincia de Ciudad-Real el 25 de julio, invocando además las leyes 32, título 2.º; 4.ª, tit. 3.º de la Partida 3.ª; 15, tit. 1.º de la 7.ª; 4.ª y 12, tit. 36 de la Novisima Recopilacion, y los artículos 36 y 38, y octava disposicion del 58 del reglamento provincial para la administracion de justicia:

Resultando que el juzgado militar funda su competencia en las prescripciones de los artículos 2.º, 3.º y 5.º de la referida ley de 17 de abril, restablecida por el decreto de 22 de julio de este año:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon.

Considerando que publicado el decreto de 22 de julio de este año en la Gaceta del 24, con arreglo al art. 1.º del mismo todas las causas que se forman por conspiracion directa y á ma-

no armada contra la Constitucion y la seguridad interior ó exterior del Estado ha de arreglarse su procedimiento á la ley de 17 de abril de 1821:

Considerando que, conforme á los art. 2.º, 3.º y 5.º de la referida ley, quedan sujetos á la jurisdiccion militar los reos de dichos delitos que fueren aprehendidos por la fuerza destinada por el Gobierno á su persecucion, los que hicieren resistencia á la misma y los que no se presentaren pasado el plazo que el Gobernador civil fijase para verificarlo:

Y considerando que los comprendidos en la causa objeto del presente conflicto, no solo fueron aprehendidos por la fuerza puesta por el Gobierno en su persecucion, habiendo hecho resistencia á la misma, sino tambien dejado pasar el plazo que el Gobernador de Ciudad-Real fijó para su presentacion;

Fallamos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion militar, á cuyo favor decidimos esta competencia, á la que se remitirán las diligencias para que se proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes á su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Manuel Leon, Ministro de la Sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del dia 4 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de octubre de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Ayuntamiento de la villa de Manzanera, en la provincia de Teruel, representado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, demandante, y la Administracion general del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandado, sobre excepcion de venta de fincas:

Resultando que el Ayuntamiento de la villa de Manzanera solicitó, entre otras cosas, la excepcion bajo el concepto de aprovechamiento comun de las dehesas Salada y Carrascalejo, manifestando, respecto de la primera, que se habia destinado al ganado de la carne, y al de labor la segunda; é instruido el oportuno expediente, acreditó el Municipio la propiedad de las referidas fincas; y en cuanto á las condiciones de su disfrute, certificó el secretario del Gobierno de provincia que los predios de que se trata habian sido constantemente arrendados, y de sus productos se habia satisfecho al Tesoro el 20 por 100 correspondiente, exceptuando los años desde 1837 á 1840:

Resultando que aunque la Diputacion provincial estimó que procedia la solicitud formulada por el Ayuntamiento, la

Junta superior de Ventas acordó y por real orden de 30 de agosto de 1864 se resolvió que se procedia la excepcion mencionada:

Resultando que contra esta real orden entabló el Municipio la correspondiente demanda ante el Consejo de Estado; y seguido el pleito por todos sus trámites, recayó como resolucion final del mismo el real decreto de 13 de enero de 1837, que dejó sin efecto aquella real orden, y mandó reponer el expediente al Estado que tenia ántes de ser dictada con el fin de que se oyera previamente al Consejo de Estado, toda vez que, á pesar de estar conformes el Ayuntamiento recurrente y la Diputacion provincial en que se declarasen de aprovechamiento comun las citadas fincas, se adoptó resolucion contraria sin la previa audiencia del referido cuerpo:

Resultando que en su virtud se oyó á la Seccion de Hacienda del mismo, y de conformidad con su dictámen se dictó la real orden de 13 de julio del expresado año de 1867, que desestimó la excepcion fundándose en que por haber satisfecho las fincas el 20 por 100 de sus productos á la Hacienda habian perdido el carácter de aprovechamiento comun:

Resultando que, asi las cosas, el repetido Ayuntamiento, representado por el Licenciado D. Felipe Juez Sarmiento, acudió á la via contenciosa presentando demanda contenciosa ante el Consejo de Estado con la solicitud de que se revocara dicha real orden de 13 de julio, y se declarase que los bienes en cuestion son de aprovechamiento comun toda vez que reúnen las condiciones establecidas al efecto:

Resultando que emplazado el Fiscal del Consejo, contestó á la demanda pidiendo su absolucion y la confirmacion de la real orden impugnada, fundándose en que el constante arriendo de las fincas de que se trata constituye por sí solo la evidente prueba de que no han sido ni son de aprovechamiento comun, y en que á mayor abundamiento el Municipio, al establecer que dichas fincas han estado destinadas respectivamente al ganado de la carne y al de la labor, ha venido á consignar que no eran de aprovechamiento comun por la incompatibilidad que existe entre este y el de determinadas personas ó ganados:

Resultando que el Consejo declaró terminada la discusion escrita; y señalada para la vista del pleito la audiencia del 18 de octubre próximo pasado, se suspendió por acuerdo del Presidente de la Sala, en cuyo estado pasaron los autos á este Supremo Tribunal, de los que se ha instruido el Fiscal:

Visto, siendo Ponente el ministro don Eusebio Morales Puideban:

Considerando que si bien por el art. 2.º de la ley de 1.º de mayo de 1855 están exceptuados de la desamortizacion las fincas de aprovechamiento comun, es necesario justificar este extremo:

Considerando que lejos de haberlo hecho así el Ayuntamiento de Manzanera respecto á las dehesas Salada y Carrascalejo, resulta por el contrario plenamente justificado que siempre estuvieron arrendadas, y que se satisfizo al Estado el 20 por 100 del precio del arriendo, lo que excluye la idea de aprovechamiento comun;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la real orden de 13 de julio de 1867, contra la que se ha establecido la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remision del expediente gubernativo al Mi-

ministerio de Hacienda, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga, Presidente.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor Don Eusebio Morales Puideban, ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública en la misma el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de octubre de 1869.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 13 de noviembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital y en la Sala tercera de la Audiencia de la misma por D. Vicente Roman con D. José Ramon de Olañeta sobre pago de cierta cantidad; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de enero último dictó la referida Sala:

Resultando que las partes se hallan conformes en que D. José Ramon de Olañeta, que se encontraba en la Habana, encargó á D. Vicente Roman el cuidado y asistencia de D.^a Adela Ramirez, á quien daría cuanto necesitase y estuviese á su alcance, llamando los mejores medicos, y sin que perdonase medio alguno para curarla de la enfermedad que padecía, gastándose todo lo necesario que él abonaria:

Resultando que D.^a Adela Ramirez falleció en esta capital, y que D. Vicente Roman entabló demanda en 4 de junio de 1866, para que se condenase á D. José Ramon de Olañeta al pago de 15.037 rs. intereses, perjuicios y costas, saldo que resultaba á su favor de la cuenta que presentó de lo suplido á D.^a Adela por cuenta de Olañeta; siendo una de las partidas de data, única que es objeto del presente recurso, la de 11.240 rs. por la cuenta del Dr. D. José Perez Perez de la Flor, que habia asistido y operado á D.^a Adela.

Resultando que Olañeta impugnó la demanda porque las cuentas no se hallaban justificadas, alegando además que la partida del médico era exorbitante, y que tenia motivos para creer que no la habia satisfecho; no estando en todo caso obligado á pasar por ella, porque las indebidas condescendencias ó extrahimitaciones del mandatario no podian obligar al mandante:

Resultando que el demandado presentó una copia de la cuenta del médico que le habia remitido D. Vicente Roman, que asiende á la citada suma en esta forma: Por 215 visitas, hechas las mas despues de las diez y doce de la noche, á 40 reales, 8.600 rs. Y por 22 cauterizaciones practicadas con el auxilio del *Speculum uteri*, á 120 rs., 2.640: que Roman reconoció la copia de esta cuenta por la misma que habia entregado á D. Narciso Olañeta, hermano de D. José, á quien habia enviado la original, cuyo importe habia satisfecho, siendo el justificante de dicha partida el recibo que los herederos del facultativo, pues habia fallecido, estaban dispuestos á darle cuando le pidiera:

Resultando que recibido el pleito á prueba por el encargado del testamentario de D. José Perez de la Flor, se presentó un borrador de cuenta con la media firma de Perez Flor, importante la cantidad antes mencionada, pero en el que se añade que se habia recibido á cuenta 3.000 rs., y que se le restaban 8.240 rs.: habiéndose hecho constar por diligencia que se hallaban enmendados los guarismos, asi del

número de visitas como de su importe, pareciendo que ántes eran 115 en lugar de 215, y 4.600 en lugar de 8.600, así como la de 2.640, que habia debido ser 3.280 para que diera la suma que se sacaba de 7.780 que estaba tachada:

Resultando que á instancia del demandante se unieron á los autos dos notas ó cuentas con la firma de José Perez de la Flor, la primera de 11 de diciembre de 1860, que contiene dos partidas de 14.680 reales, importe de 252 visitas, y de 2.760 reales, cuyos guarismos se hallan enmendados; por 23 cauterizaciones, que sumadas las dos se saca como total únicamente la primera de dichas partidas, de la cual, rebajados 1.000 rs. recibidos á cuenta, se resta 13.680 rs.; teniendo despues una nota en que se dice que se remitió la cuenta modificada poniendo 215 visitas y 22 cauterizaciones, que importaba todo 11 mil 240 reales; que deducidos los 1.000 recibido se le restaban 10.240, habiendo recibido despues 2.000; y que la otra cuenta, fechada á 14 de diciembre 1860, se halla conforme con la nota anterior.

Resultando que el demandante presentó tambien un documento con la firma de Maria de Laigar, que esta ha reconocido, heredera de las tres cuartas partes de los bienes de D. José Perez de la Flor, declarando que la asistencia que este habia prestado á D.^a Adela Ramirez, importante 11.240 rs., habia sido satisfecha ante ella al citado D. José por D. Vicente Roman:

Resultando que Bernardina Salazar, criada de D. José Perez de la Flor y heredera en union de D. Miguel Perez de la cuarta parte de sus bienes, declaró haber oido á su amo que le habian pagado alguna pequeña cantidad por la asistencia de D.^a Adela Ramirez: que cuando reclamaba á Roman el resto, le contestaba que todo lo habia gastado con motivo del entierro, y le decia que habia enviado las cuentas á la Habana: que le habia propuesto que le entregase en pago un anillo de brillantes que tenia D.^a Adela, pero que no lo habia logrado; y que esta testiga presentó al declarar un documento autorizado con la firma de Telesforo Montejo y Robledo, uno de los testamentarios de don José Perez de la Flor, fechado á 19 de abril de 1867, y que contiene el extracto de cuenta y liquidacion pasado por aquél á la heredera Bernardina Salazar, la cual contiene las partidas numeradas con dos casillas, la una del importe integro y la otra del cobrado, apareciendo con el número 46 una de 8.240 rs., importe integro por visitas á D.^a Adela, hallándose en blanco la casilla de lo cobrado; sumándose al final el importe total de los créditos no realizados, y entre ellos por lo tanto el de dicha partida:

Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de esta capital dictó sentencia en 27 de enero último, que fué conforme con la del juez de primera instancia, condenando á D. José Ramon de Olañeta á pagar dentro del término de 10 dias á D. Vicente Roman la cantidad de 11.649 rs. á que quedaba reducido el saldo de la cuenta presentada con los intereses del 6 por 100 desde la contestación á la demanda, estableciendo como fundamento, respecto á la partida en cuestion, que aun prescindiendo de la prueba practicada acerca de su pago estaba obligado el demandado á satisfacer la suma que en tal concepto se le pedia, porque habiéndose acreditado que dicho facultativo los habia graduado en la cantidad que figuraba en la cuenta, no habiéndose probado que en la regulacion hubo exceso, y siendo responsable el actor del pago de los honorarios, tenia derecho á que se le abonasen en vir-

tud de la obligacion contraida por el demandante:

Resultando que D. José Ramon de Olañeta interpuso recurso de casacion en lo relativo á dicha partida por haberse infringido á su juicio:

1.^o El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque debiendo apreciarse la prueba testifical segun las reglas de la sana critica, se habia faltado á la comprendida en la ley 32, título 16 de la Partida 3.^a, y confirmada en el segundo considerando de la sentencia de este Supremo Tribunal de 20 de febrero de 1861, de que el testimonio de un solo testigo no es bastante para hacer prueba; y á la confirmada y aplicada en la ley 40 de los mismos título y Partida, de que si el testimonio de un solo testigo no podia tener por si fuerza alguna, ménos podia tenerla si como en este caso estaba contradicho por otro, y por el resultado de documentos traídos por el mismo y por el demandante;

2.^o La ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, que bajo pena de nulidad del fallo dispone que afinadamente debe catar el juzgador que cosa es aquella sobre que entienden las partes ante él en juicio, é otrosí en qué manera hacen la demanda, ó sobre todo que averiguamento ó que prueba es fecha sobre ella; doctrina legal respectivamente aplicada por este Supremo Tribunal, especialmente en la sentencia de 5 de junio de 1860, puesto que reclamando D. Vicente Roman dicha cantidad en concepto de que la habia pagado, prestando sobre ello juramento y tratando de probarlo, no habia podido sentenciarse en su favor en el concepto que expresaba el considerando décimo: que no era el del pleito, pues de lo contrario otros hubieran sido los medios de defensa y las pruebas:

3.^o Los artículos 287 al 290 de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 29 de setiembre de 1869, por cuanto se habia dado fuerza contra el demandado, en cuanto al número de visitas y operaciones del facultativo y su precio, á documentos privados presentados por el demandante, no aceptados expresamente por el demandado, y que no habian sido sin embargo objeto de cotejo con otros indubitados con arreglo á los citados artículos:

4.^o La ley 121, tit. 18 de la Partida 3.^a, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 12 de junio de 1867, en que se establece que los asientos de créditos que se verifiquen en los libros por recuerdo no pueden perjudicar á quien no los hizo ó autorizó; por lo cual, aunque se hubiere verificado el cotejo de las notas de honorarios del facultativo con otros documentos indubitados del mismo, no tendrían tampoco fuerza por sí los asientos de aquellas notas contra el recurrente para estimar como una verdad probada el número de visitas y operaciones y su precio consignados en ellas; y todavia menos estando llenas de enmiendas, correcciones y alteraciones, y siendo diferentes; todo lo cual constituiria otros motivos mas para que no valiesen conforme se disponia en la ley 111 del mismo, tit. 18 de la Partida 3.^a, que niega toda fuerza á los documentos que tuviesen aquellos defectos, y que cuando son contradictorios dice que no deben valer, ley que por tanto resultaba tambien infringida:

Y 3.^o La 21, tit. 12 de la Partida 5.^a, citada en la sentencia, puesto que teniendo solo derecho el mandatario segun ella á cobrar del demandante lo que pagase, pechare ó dependiere sin decir nada de intereses, se habia obligado á D. José Ramon de Olañeta á satisfacer, no sólo los

8.240 rs. de dicha partida que no resultaban pagados, pechados ni dispendidos por Roman, sino los intereses de esta suma; infringiéndose tambien la sentencia de este Supremo Tribunal de 24 de abril de 1867, segun la cual no se deben intereses en casos de que proceda su abono sino por cantidades liquidas; y la doctrina legal ó principio de alta justicia aplicada en el fallo de 30 de setiembre del mismo año de 1867, segun el cual á nadie pueden darse intereses de un capital que en la misma sentencia se reconoce que no es suyo porque no lo ha desembolsado:

Visto, siendo Ponente el ministro Don Francisco Castilla:

Considerando que el presente recurso de casacion se ha interpuesto contra la ejecutoria solo en la parte relativa á los honorarios del Facultativo:

Considerando que la cuestion sobre su pago por el demandante es puramente de hecho: que la Sala sentenciadora, apreciando en conjunto las pruebas suministradas, estima que el actor lo ha justificado; y por consiguiente, que al hacer esta apreciacion en la manera expresada no ha infringido el artículo 317 de la ley de enjuiciamiento civil, ni las reglas de la sana critica que se citan en apoyo del recurso, sobre que la declaracion de un solo testigo, y más si es contradicho por otro ó por documentos, no es bastante para constituir prueba:

Considerando: que por lo expuesto tampoco han sido infringidos los artículos de la ley de enjuiciamiento civil y doctrina que se citan, referentes al cotejo de letras cuando se niega ó se pone en duda la autenticidad de un documento y á la manera de verificarse la comprobacion; ni las leyes de Partida y doctrina asimismo citadas, que tratan de los asientos que se hacen en los libros por recuerdo, y de las razones por las que las cartas no son valederas:

Considerando que la infraccion de la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a y de la doctrina conforme á ella que se alega contra un considerando de la ejecutoria no puede servir de motivo de casacion por cuanto dicho recurso no se da contra los considerandos de las sentencias, sino contra su parte dispositiva, segun lo tiene declarado este Tribunal Supremo:

Y considerando, respecto á los intereses mandados abonar al demandante, que no ha sido infringida la ley 21, tit. 12, Partida 5.^a citada, porque ella trata exclusivamente del mandato á pro de un tercero, ó á pro de si mismo y de otro, así como de las obligaciones del mandante y mandatario, que es su objeto; pero no de cuando se deben intereses por la mora del deudor; ni tampoco lo han sido las doctrinas que se invocan de que á nadie se dan intereses por cantidad liquida ni por capital que no sea suyo, pues esto no sucede en el presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don José Ramon de Olañeta, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de esta capital, de donde proceden, con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José Maria Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.
Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don

Francisco de Castilla, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 13 de noviembre de 1869.—
Gregorio Camilo Garcia.
(Gaceta del 2 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de noviembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el juzgado de guerra de la capitania general de Granada y el juez de primera instancia de Ubeda acerca del conocimiento de la causa formada contra Estanislao Maria del Carmen, expósito, por resistencia á la guardia civil:

Resultando que en la tarde de 8 de setiembre de 1868 Estanislao Maria del Carmen, expósito, hallándose en estado de embriaguez insultó de palabra á los guardias civiles que de orden del alcalde de la ciudad de Ubeda se hallaban de servicio en el hospital de Santiago de la misma: que con tal motivo el sargento que mandaba dicha fuerza dispuso que uno de los guardias condujera á la cárcel al Estanislao; y que este durante el tránsito continuó insultando y resistiendo á dicho guardia, el cual le quitó, segun el mismo declara, una navaja con la que trató de acometerle:

Resultando que instruidas diligencias por el juez de primera instancia y el juzgado de Guerra, se promovió la presente competencia; y para su decisión uno y otro remitieron sus respectivas actuaciones á este tribunal sn premio:

Resultando que el juez de primera instancia se funda para sostener su competencia en que, segun la real orden de 5 de mayo de 1868, las ofensas dirigidas por el procesado á la guardia civil no producen desafuero porque para ello seria preciso que hubiesen sido hechas con navaja, arma de fuego, piedra ó palo, lo cual no resultaba de las actuaciones practicadas; y que en el momento en que tuvo lugar el suceso de que se trata, la guardia civil estaba como auxiliar y en representacion de la autoridad civil, cuyas órdenes cumplia, y á la que por consecuencia se infirieron los insultos:

Y resultando que el juzgado de guerra sostiene que le corresponde conocer de la causa en cuanto se refiere al insulto y ataque que con navaja hizo el procesado al guardia civil, exponiendo para ello que los delitos cometidos por Estanislao Maria del Carmen fueron dos, uno los insultos de palabra que dirigió á la guardia civil hallándose de servicio en el hospital, el cual no constituia desafuero; y otro consistente en el hecho de acometer al guardia civil que le conducia á la cárcel, no de orden del alcalde, sino de la de su sargento, verificando dicho acto primero con arma blanca y despues con golpe de mano; acto que constituye el delito de insulto á la fuerza armada prescrito en el art. 61, tratado 8.º, tit. 10 de las ordenanzas generales del ejército, y declarado de la exclusiva competencia de

la jurisdiccion militar en las leyes anti-guas, y muy terminantemente en el párrafo cuarto, art. 4.º del decreto sobre unificacion de fueros de 6 de diciembre de 1868;

Vistos, siendo ponente el ministro Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el delito cometido por Estanislao Maria del Carmen en ocasion de ser conducido á la cárcel por un guardia civil de orden de su jefe, insultándole por el camino, sacando una navaja que le fué quitada, y agarrando y forcejeando dicho guardia civil, fué en consecuencia inmediata de la represion del primer acto punible en que incurrió insultando á la guardia civil que de orden del alcalde de Ubeda y en el concepto de auxiliar de dicha autoridad se encontraba para conservar el orden en el hospital de dicha ciudad, exceso que produjo su arresto y conduccion á la cárcel:

Considerando que ejerciendo la guardia civil en ámbas circunstancias funciones meramente auxiliares de la autoridad municipal, á cuyas órdenes se hallaba con un fin especial, los excesos cometidos por el procesado no lo fueron determinadamente contra dicho cuerpo, sino en menosprecio y agravio de la autoridad á la que prestaba su auxilio, por lo que no tiene aplicacion la doctrina alegada por la jurisdiccion militar para creerse con derecho á entender en el conocimiento del segundo delito, apreciándole como uno separado y distinto del primero siendo asi que tiene con él tan íntima conexion y natural enlace:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al juzgado de primera instancia de Ubeda, al que se remitan todas las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el llmo. señor don Manuel Maria de Basualdo, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 27 de noviembre de 1869.—
Rogelio Gonzalez Montes.
(Gaceta del 30 de noviembre.)

ANUNCIOS.

LOTERIA NACIONAL. PROSPECTO

De premios para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 25 de diciembre de 1869.

Constará de 20.000 billetes al precio

de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3 millones de escudos; en 3.200 premios, de la manera siguiente:

| Premios. | Escudos. |
|------------------|----------|
| 1 de | 600 000 |
| 1 de | 200 000 |
| 1 de | 100 000 |
| 2 de | 50 000 |
| 10 de | 20 000 |
| 20 de | 10 000 |
| 933 de | 1 000 |

1999 reintegros de 200 escudos para los 1999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.

99 aproximaciones de 1000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600000 escudos.

99 idem de 1000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200000 escudos.

9 idem de 1000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100000 escudos.

2 idem de 10000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.

2 idem de 6000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.

2 idem de 4100 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 20000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente:

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25 el segundo al 3400 y el tercero al 13075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100 del 3301 al 3400 y del 13071 al 13080.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600000 escudos: de manera que si este cabe en suerte al número 833 ó al 834 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4 etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes,

con la puntualidad que tiene acreditada la renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por real orden de 19 de febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el hospital y colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director General.

Se venden dos escribanias de propiedad particular, una de capital de provincia, ó sea de 2.ª clase y otra de pueblo ó sea de 4.ª El que desee adquirir alguna dirijase á don Euloquio Muñoz. Plaza del Angel núm. 17 cuarto 2.º Madrid.

IMPRESA Y LIBRERIA

DE GELABERT.

CALLE DE QUINT.

Escribanias y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos maritimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios u otros documentos para su insercion en dicho periódico, nos hacen recordar la disposicion del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.